



Área de Empleo, Desarrollo  
Socioeconómico y Acción Exterior  
Servicio Administrativo de Empleo,  
Desarrollo Socioeconómico y Comercio

Fecha: 24/08/2021 Fax: 922 239846  
Ref.: DPVS/oatg Tfno.: 922 843810

**Asunto:** Ndo. Resolución Desestimación del recurso de alzada y levantar la suspensión interpuesta en el procedimiento de contratación, interpuesto por la entidad mercantil AROLA A1 PUBLICIDAD, S.L.U., contra la Resolución por la que se aprueban los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de la campaña de publicidad de subvenciones  
Exp. 66/2021

**Destinatario:**  
Fundación FIFEDE  
C/ Zurbarán, nº 30  
38007 Santa Cruz de Tenerife

La Directora Insular de Desarrollo, con fecha 23 de agosto de 2021, DICTÓ, entre otras, la siguiente Resolución:

**“Asunto: Desestimar el recurso de alzada y levantar la suspensión interpuesta en el procedimiento de contratación, interpuesto por la entidad mercantil AROLA A1 PUBLICIDAD, S.L.U., contra la Resolución por la que se aprueban los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de la campaña de publicidad de subvenciones (Exp. 66/2021)”**

A la vista del recurso de alzada interpuesto por la entidad mercantil AROLA A1 PUBLICIDAD, S.L.U., con CIF B3825167, contra la resolución de fecha 16 de junio de 2021 de la Presidencia de la Fundación C. Insular para la Formación, el Empleo y el Desarrollo Empresarial (FIFEDE), por la que se aprueban los pliegos que han de regir la contratación del servicio de la campaña de publicidad de subvenciones para pymes y autónomos “Pasa/02/2021”, se tiene en cuenta lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por resolución de la presidencia de la Fundación C. Insular para la Formación, el Empleo y el Desarrollo Empresarial (FIFEDE), de fecha 16 de junio de 2021, se aprueban los pliegos que han de regir la contratación del servicio de la campaña de publicidad de subvenciones para pymes y autónomos “Pasa/02/2021”, al tiempo que se ordena la publicación del anuncio de la licitación en el perfil del contratante de la fundación, alojado en la plataforma de contratación pública del Estado, y se aprueba el gasto al que asciende el citado contrato. El presupuesto base de licitación se establece en veintidós mil ochocientos euros (22.800€), más el IGIC al tipo impositivo del 7% por una cuantía de mil quinientos noventa y seis euros (1.596 €), siendo el valor estimado del mismo la cantidad de veintidós mil ochocientos euros (22.800€), IGIC excluido.

**SEGUNDO.-** El 24 de junio de 2021 se procede a la publicaron el anuncio de licitación y los pliegos de la referida contratación, que se tramitará por procedimiento abierto simplificado abreviado, según lo establecido en el artículo 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español la

C/ Alcalde Mandillo Tejera, 8  
38007 Santa Cruz de Tenerife  
Tfno.: 922843407  
Fax: 922 239846  
www.tenerife.es

|                               |   |         |                     |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación | Frj40j41VP48XT7w71O/jw==  | Estado  | Fecha y hora        |
| Firmado Por                   | Diana Priscila Vásquez Subiabre - Jefe de Servicio Servicio Administrativo de Empleo, Desarrollo Socioeconómico y Comercio (En funciones)       | Firmado | 24/08/2021 08:21:12 |
| Observaciones                 |   | Página  | 1/9                 |
| Url De Verificación           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j41VP48XT7w71O/jw==">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j41VP48XT7w71O/jw==</a> |         |                     |





Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**TERCERO.-** Entre los criterios de adjudicación del contrato, aprobados en la memoria justificativa del contrato, y posteriormente incorporados al correspondiente pliego de cláusulas administrativas, se incluye una cláusula social, que tiene una ponderación del cinco por ciento con respecto a la totalidad de los criterios de adjudicación. Dicha cláusula es la “Mejora de las condiciones salariales de los/as trabajadores/as de la empresa por encima del convenio colectivo sectorial y territorial de aplicación”, y se incluye en cada uno de los cuatro lotes objeto de la licitación.

**CUARTO.-** Con fecha 30 de junio de 2021 tiene entrada en el registro de FIFEDE escrito de la entidad mercantil AROLA A1 PUBLICIDAD, S.L.U. con CIF B3825167 por el que se interpone recurso de alzada frente al anuncio de licitación y los pliegos de la licitación referida. El día 2 de julio de 2021 se recibe en el registro general de esta corporación el expediente de la contratación referenciada y un informe de FIFEDE sobre el recurso interpuesto, tal y como determina el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACA). En el citado recurso, además, la entidad mercantil solicita que se proceda a la suspensión del procedimiento administrativo con la finalidad de no causar perjuicios a los posibles licitadores ante una eventual anulación de dicho criterio.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Procede, en primer lugar, habida cuenta de la naturaleza de la entidad contratante, FIFEDE, fundación pública, la consideración del régimen jurídico aplicable al contrato. En este sentido, hay que señalar que la LCSP tiene como principales destinatarias a las entidades que forman parte del sector público, cuyo régimen jurídico aplicable será distinto en razón de la concreta naturaleza de la entidad adjudicadora. La Ley distingue entre tres grupos de sujetos:

- 1) Las Administraciones Públicas en sentido estricto (artículo 3.2 de la Ley 9/2017)
- 2) Los poderes adjudicadores (artículo 3.3 del LCSP), donde incluye, en su apartado b), a **las fundaciones públicas**, como es el caso de FIFEDE.
- 3) Otros sujetos del sector público (artículo 3.1 de la LCSP)

Los libros centrales de la LCSP se dedican a la normativa aplicable a los contratos de las Administraciones Públicas (Libro II), y a los contratos de otros entes del sector público (Libro III), respectivamente. Dentro de este último Libro se incluye el Título I (artículos del 316 al 320), dedicado a los poderes adjudicadores que no son Administración Pública, es decir, como es el caso de FIFEDE. Pues bien, según el artículo 316, “los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración pública no sujetos a regulación armonizada se rigen por las normas previstas en este título”. Y, más adelante, su artículo 318 sostiene que “En la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada se aplicarán las siguientes disposiciones (...): b) Los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 40.000 euros e inferior a 5.350.000 euros y los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 214.000 euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro

|                               |   |         |                     |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación | Frj40j41VP48XT7w71O/jw==  | Estado  | Fecha y hora        |
| Firmado Por                   | Diana Priscila Vásquez Subiabre - Jefe de Servicio Servicio Administrativo de Empleo, Desarrollo Socioeconómico y Comercio (En funciones)       | Firmado | 24/08/2021 08:21:12 |
| Observaciones                 |   | Página  | 2/9                 |
| Url De Verificación           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j41VP48XT7w71O/jw==">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j41VP48XT7w71O/jw==</a> |         |                     |





*Segundo de la presente Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168”.*

El valor estimado de la licitación recurrida asciende la cantidad de veintidós mil ochocientos euros (22.800€), IGIC excluido, y se ha elegido como procedimiento de adjudicación el recogido en el artículo 159.6 de la LCSP.

Por otro lado, y dado que, de conformidad con el artículo 26.1.b) de la LCSP, los contratos que celebren los poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administración pública, como es el caso, se reitera, de FIFEDE, tienen la consideración de contratos privados, las cuestiones referidas a la preparación de estos contratos serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, mientras que las relativas a las controversias que se susciten en relación con sus efectos y extinción serán competencia del orden jurisdiccional civil, según el artículo 27 de la misma ley.

El propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares recoge en su punto 2 este régimen jurídico.

**SEGUNDO:** El recurso se califica como Recurso de Alzada. En cuanto a la pertinencia del recurso, ha de estarse al artículo 44.6 de la LCSP, según el cual *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.*

Por aplicación del transcrito artículo de la LCSP, en consonancia con lo establecido en el artículo 112.1 de la LPACAP, que dispone que: *“Las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”,* y, finalmente, con el artículo 121 de la misma LPACPA, según el cual *“Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos”,* ha de concluirse que resulta procedente la formulación del recurso de alzada.

Este régimen de recursos lo refleja igualmente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en el punto 2 ya mencionado.

**TERCERO.** El recurso se impugna ante la Consejera Insular del Área de Empleo, Desarrollo Socioeconómico y Acción Exterior. El mismo artículo 44.6 LCSP anteriormente señalado establece, en su párrafo segundo, que *“En el caso de actuaciones realizadas por poderes*

|                               |   |         |                     |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación | Frj40j41VP48XT7w7l0/jw==  | Estado  | Fecha y hora        |
| Firmado Por                   | Diana Priscila Vásquez Subiabre - Jefe de Servicio Servicio Administrativo de Empleo, Desarrollo Socioeconómico y Comercio (En funciones)       | Firmado | 24/08/2021 08:21:12 |
| Observaciones                 |   | Página  | 3/9                 |
| Url De Verificación           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j41VP48XT7w7l0/jw==">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j41VP48XT7w7l0/jw==</a> |         |                     |





*adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria”.*

Tal y como dispone el Decreto del Presidente de esta Corporación Insular de fecha 18 de febrero de 2021, que modifica la estructura y organización de la Corporación, FIFEDE está adscrita al Área de Empleo, Desarrollo Socioeconómico y Acción Exterior del Cabildo Insular de Tenerife, cuyo titular es su Consejera Insular, con lo que el recurso se ha interpuesto ante el órgano competente correspondiente.

**CUARTO.-** El recurso de referencia se interpone por Juan José Fuentes Tabares, con DNI/NIF 41948903-P, actuando en representación de la entidad mercantil AROLA A1 PUBLICIDAD, S.L.U. representación que está debidamente acreditada.

Como señala la jurisprudencia desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 1997, el concepto de legitimación y su atribución a un sujeto determinado responde en la vía administrativa la idea de la titularidad por parte del legitimado de un derecho o de un interés legítimo en que prospere su pretensión. En ese sentido, el artículo 4 de la LPACA, considera interesados en el procedimiento administrativo:

*“a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*

*b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

*c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”*

La mercantil recurrente tiene derechos que pueden resultar afectados por la decisión que se adopte, pues su objeto social es la publicidad, y el objeto del contrato una campaña publicitaria, por lo que podría ser parte licitadora en esta contratación.

**QUINTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LPACP, el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, que, por aplicación del artículo 30.4 del mismo texto legal, se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate. En la medida en que la fecha de publicación del anuncio de contratación fue el 26 de junio de 2021, y que el recurso se interpuso el día 30 de junio de 2021, se constata que se da cumplimiento a la previsión contenida en el artículo mencionado.

**SEXTO.-** El recurrente solicita en su escrito de interposición que, *“en tanto se tramita el presente recurso, se proceda a la suspensión del procedimiento administrativo con la finalidad de no causar perjuicios a los posibles licitadores ante una eventual anulación de dicho criterio”*. De acuerdo con el artículo 117 de LPACA, como regla general la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, matiza el párrafo tercero del artículo 117, que *“La ejecución del acto impugnado se entenderá*

|                               |   |         |                     |  |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|--|
| Código Seguro De Verificación | Frj40j41VP48XT7w71O/jw==  | Estado  | Fecha y hora        |  |
| Firmado Por                   | Diana Priscila Vásquez Subiabre - Jefe de Servicio Servicio Administrativo de Empleo, Desarrollo Socioeconómico y Comercio (En funciones)       | Firmado | 24/08/2021 08:21:12 |  |
| Observaciones                 |   | Página  | 4/9                 |  |
| Url De Verificación           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j41VP48XT7w71O/jw==">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j41VP48XT7w71O/jw==</a> |         |                     |  |



suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley”.

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión fue efectuada con la interposición del recurso, y que este ha de entenderse presentado el día 30 de junio de 2021 sin haber sido atendida dicha solicitud dentro del mes siguiente a su formulación, ha de entenderse que el procedimiento está presuntamente suspendido hasta la fecha. Por lo tanto, siguiendo el mismo artículo 117, una vez resuelto el presente recurso administrativo se levantará la suspensión del acto impugnado, que desplegará todos sus efectos.

**SÉPTIMO.-** Entrando en las cuestiones de fondo del acto impugnado, la empresa recurrente basa su recurso de alzada en los siguientes argumentos:

*“(…)”el denominado “criterio social” no se refiere a los trabajadores que han desarrollar el contrato, sino a los trabajadores de la empresa en general, lo que por sí mismo vulnera el requisito de vinculación del artículo 145 5) respecto de los criterios de adjudicación. Esta circunstancia por sí sola sería suficiente para la declaración de nulidad de dicho criterio. En segundo lugar, la Directiva 2014/24/UE establece que los criterios de adjudicación deben permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, tal como se define en las prescripciones técnicas, y que si se tiene en cuenta la calidad del personal (como por ejemplo en los servicios intelectuales, que no es el caso), se pueden utilizar como criterios de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal (Considerando 94). El mayor salario de los trabajadores que ejecuten la prestación respecto del establecido en el Convenio colectivo sectorial de aplicación nada tiene que ver con el nivel de rendimiento de cada oferta, tal y como se define en las prescripciones técnicas, ni con las características permitidas por la Directiva para evaluar la calidad del personal: cómo se organizan, su cualificación y experiencia. Máxime cuando como se ha dicho no se ponen en relación los salarios con los de los trabajadores que han de realizar la prestación, sino con los de toda la empresa. Los salarios que la empresa adjudicataria satisfaga a sus trabajadores, por encima del convenio colectivo de aplicación, no son un aspecto que defina las prescripciones técnicas, ni es útil a los efectos de hacer una evaluación comparativa de las ofertas para elegir la que presente una mejor relación calidad – precio. (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES 897/2019) (...) Entendemos en definitiva que su inclusión infringe las exigencias de vinculación el objeto del contrato que resultan de lo dispuesto en el artículo 145.5 y 6 LCPS, al no hacer referencia directa a la prestación contratada, ni contribuir a la mejor calidad de las prestaciones, sin que la justificación ofrecida por el órgano de contratación en su memoria, ninguna, permita apreciar una relación directa entre dicho criterio y la mejora del servicio”.*

|                               |   |         |                     |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación | Frj40j41VP48XT7w7lO/jw==  | Estado  | Fecha y hora        |
| Firmado Por                   | Diana Priscila Vásquez Subiabre - Jefe de Servicio Servicio Administrativo de Empleo, Desarrollo Socioeconómico y Comercio (En funciones)       | Firmado | 24/08/2021 08:21:12 |
| Observaciones                 |   | Página  | 5/9                 |
| Url De Verificación           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j41VP48XT7w7lO/jw==">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j41VP48XT7w7lO/jw==</a> |         |                     |





En respuesta al referido recurso se emite, con fecha 1 de julio de 2021, informe por el Servicio Técnico del Departamento de Comunicación de FIFEDE, con el Vº Bº de su gerencia, en el que se hace constar lo siguiente:

*“En relación al recurso presentado por la empresa AROLA A1 PUBLICIDAD (B38251674), por el que solicita la anulación de uno de los criterios de adjudicación del contrato por lotes “PASA/02/2021 – Campaña de publicidad de subvenciones para pymes y autónomos”, SE INFORMA DE LO SIGUIENTE:*

*PRIMERO. Los criterios de adjudicación fueron aprobados por la Presidencia de FIFEDE en la memoria justificativa, con fecha del 9 de junio de 2021, y posteriormente incorporados al pliego de cláusulas administrativas.*

*SEGUNDO. El anuncio de licitación y los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 24 de junio de 2021, estableciéndose de plazo para presentar ofertas hasta el 8 de julio de 2021.*

*TERCERO. La contratación del presente contrato se tramita, por su importe, como un procedimiento abierto simplificado abreviado, según lo establecido en el artículo 159.6 de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*CUARTO. El criterio de adjudicación objeto de recurso es la cláusula social, que tiene una ponderación del cinco por ciento con respecto a la totalidad de los criterios de adjudicación:*

*Mejora de las condiciones salariales de los/as trabajadores/as de la empresa por encima del convenio colectivo sectorial y territorial de aplicación.*

*QUINTO. La cláusula social se incluyó, con la misma ponderación, en cada uno de los cuatro lotes objeto de la licitación.*

*SEXTO. La mejora de las condiciones salariales del personal por encima del convenio colectivo sectorial y legal de aplicación es una de las cláusulas establecidas en el artículo 9, letra C, en la Instrucción para la incorporación de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación pública del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y su sector público, aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de Gobierno Insular celebrada el día 9 de octubre de 2018”.*

A la vista de lo expuesto, de las alegaciones contendidas en el recurso, y a la vista del informe técnico transcrito, cabe entender lo siguiente:

Las directivas de la Unión Europea han incluido la integración en los procedimientos de licitación pública de los requisitos medioambientales, sociales y laborales, incorporados en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1.3 de la LCSP, que dispone lo siguiente: *“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”.*

A tal efecto, el artículo 145 de la LCSP establece que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación, basándose en la mejor

|                               |   |         |                     |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación | Frj40j41VP48XT7w7lO/jw==  | Estado  | Fecha y hora        |
| Firmado Por                   | Diana Priscila Vásquez Subiabre - Jefe de Servicio Servicio Administrativo de Empleo, Desarrollo Socioeconómico y Comercio (En funciones)       | Firmado | 24/08/2021 08:21:12 |
| Observaciones                 |   | Página  | 6/9                 |
| Url De Verificación           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j41VP48XT7w7lO/jw==">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j41VP48XT7w7lO/jw==</a> |         |                     |





relación calidad-precio. Esta relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos, por un lado, y cualitativos, por otro, pudiendo incluir estos últimos aspectos medioambientales o sociales. El apartado 2 del mismo artículo establece una relación no exhaustiva de estos criterios, entre los que se encuentra incluido, expresamente, en el párrafo tercero de su apartado 1º, **“la mejora de las condiciones laborales y salariales”**, objeto de discusión. Por lo tanto, es un criterio que el órgano de contratación ha entendido como adecuado a la contratación que nos ocupa, basándose en la propia LCSP y, además, como bien indica el informe del servicio técnico que se ha reproducido parcialmente más arriba, en la Instrucción para la incorporación de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación pública del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y su sector público, aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de Gobierno Insular celebrada el día 9 de octubre de 2018, que sigue, como no podía ser de otra manera, las prescripciones de la LCSP. Conviene recordar, por otra parte, que los poderes adjudicadores gozan de libertad para fijar normas de calidad adecuadas utilizando especificaciones técnicas o condiciones de rendimiento del contrato, que es lo que ha hecho en los pliegos discutidos el órgano de contratación.

La LCSP se ocupa en detalle de los criterios cualitativos en el apartado 5 del reiterado artículo 145. Y, siguiéndolo, podemos corroborar que **“la mejora de las condiciones salariales del personal por encima del convenio colectivo sectorial y legal de aplicación”** cumple todos los requisitos exigidos por la legislación española y la comunitaria que se traspone en la misma, a saber:

- Establecerse en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares o en el documento descriptivo, como es el caso de la memoria a la que se ha referido en el cuerpo expositivo de este informe.
- Figurar en el Anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, como así sucede.
- Estar vinculado al objeto del contrato. Desarrolla este requisito de vinculación el punto 6 del mismo artículo, cuyo tenor literal es el siguiente: **“Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos: a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas; b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”**. El criterio impugnado recae sobre las condiciones salariales del personal empleado en la ejecución de la prestación objeto del contrato, que son servicios de publicidad. Por lo tanto, se refiere a un factor que intervienen en la ejecución del contrato, el personal empleado, cumpliéndose así el requisito de su referencia a dichos factores. vinculación Y no cabe ninguna duda de que la mejora de las condiciones salariales del personal que va a trabajar en la prestación del objeto de este contrato, la referida campaña de publicidad de subvenciones para pymes y autónomos Pasa/02/2021, cumple con este requisito, al incidir directamente en el aspecto social de la contratación estableciendo un mejor salario para los trabajadores, en el sentido amplio de la palabra, es decir, entendiéndolo como la totalidad de las percepciones económicas de los

|                               |   |         |                     |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación | Frj40j41VP48XT7w71O/jw==  | Estado  | Fecha y hora        |
| Firmado Por                   | Diana Priscila Vásquez Subiabre - Jefe de Servicio Servicio Administrativo de Empleo, Desarrollo Socioeconómico y Comercio (En funciones)       | Firmado | 24/08/2021 08:21:12 |
| Observaciones                 |   | Página  | 7/9                 |
| Url De Verificación           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j41VP48XT7w71O/jw==">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j41VP48XT7w71O/jw==</a> |         |                     |





trabajadores, sin discriminación por razón de sexo, en dinero o en especie, por la prestación profesional de sus servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo.

- Formularse de manera objetiva. Así se desprende de su literalidad.
- Cumplir los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad. El criterio se ha formulado de manera que solo por cumplir la condición, cada licitador obtendrá cinco puntos. No hay ninguna ponderación en el criterio, no se discierne si se cumple mejor o peor: si se mejora, se puntúa, por lo que no se discrimina al valorar más a una empresa que ya aplica a todos sus trabajadores la mejora reseñada que a otra que no lo hace o sí, pero en menor medida. La Instrucción de esta corporación que se ha reseñado anteriormente, además, es accesible a cualquier persona interesada, pues consta publicada tanto en el portal de transparencia de la corporación como en la plataforma de contratación del sector público. Finalmente, es proporcional, pues se valora con cinco puntos sobre cien, lo cual es conforme a su valor en la ponderación de los criterios.

Por su parte, el artículo 190 de la LCSP cuando enumera las prerrogativas del órgano de contratación recoge la de interpretar los contratos administrativos, y es a la luz de esa facultad bajo la que ha de entenderse las razones del órgano de contratación para establecer el criterio de adjudicación discutido. Siguiendo esta facultad ha de señalarse que la mejora salarial debe entenderse necesariamente referida los trabajadores de la empresa en general, pues, de lo contrario, se daría una situación de discriminación entre los propios trabajadores de la empresa, ajena a la voluntad del órgano de contratación.

En consecuencia, no cabe sino concluir que no se aprecia la concurrencia de razón alguna que lleve a plantear que los pliegos objeto de recurso no sean conforme a Derecho, razón por la cual se considera que procede la desestimación de las argumentaciones expresadas por el recurrente, y confirmar asimismo el acto administrativo recurrido.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los informes obrantes en el expediente administrativo, RESUELVO:

**PRIMERO.- Desestimar** el recurso de alzada interpuesto por la entidad mercantil AROLA A1 PUBLICIDAD, S.L.U., con CIF: B3825167 contra la resolución de fecha 16 de junio de 2021 de la Presidencia de la Fundación C. Insular para la Formación, el Empleo y el Desarrollo Empresarial (FIFEDE) por la que se aprueban los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la contratación del servicio de la campaña de publicidad de subvenciones para pymes y autónomos “Pasa/02/2021”, y confirmar la resolución en los términos que fue acordada al considerarla plenamente ajustado a Derecho.

**SEGUNDO.- Levantar la suspensión** de la resolución de fecha 16 de junio de 2021 de la presidencia de la Fundación C. Insular para la Formación, el Empleo y el Desarrollo Empresarial (FIFEDE) por la que se aprueban los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la contratación del servicio de la campaña de publicidad de subvenciones para pymes y autónomos “Pasa/02/2021”, que había sido suspendida de forma presunta con la interposición del recurso administrativo, por lo que dicho acto es

|                               |   |         |                     |  |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|--|
| Código Seguro De Verificación | Frj40j41VP48XT7w71O/jw==  | Estado  | Fecha y hora        |  |
| Firmado Por                   | Diana Priscila Vásquez Subiabre - Jefe de Servicio Servicio Administrativo de Empleo, Desarrollo Socioeconómico y Comercio (En funciones)       | Firmado | 24/08/2021 08:21:12 |  |
| Observaciones                 |   | Página  | 8/9                 |  |
| Url De Verificación           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j41VP48XT7w71O/jw==">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j41VP48XT7w71O/jw==</a> |         |                     |  |





plenamente ejecutivo y desplegará sus efectos, continuando la tramitación administrativa del presente procedimiento contractual.


**TERCERO.- Notificar** la presente resolución y proceder a su publicación en el perfil del contratante y demás actos de publicidad que procedan conforme a derecho, en los términos de los artículos 40 y siguientes de la LPACA.

**CUARTO.-** Contra la resolución que se dicte, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de su notificación, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que estime procedente.

**La Jefa del Servicio**

**P.S. Diana Priscila Vásquez Subiabre**

---

|                                      |   |               |                     |   |
|--------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación</b> | Frj40j4lVP48XT7w7lO/jw==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                   | Diana Priscila Vásquez Subiabre - Jefe de Servicio Servicio Administrativo de Empleo, Desarrollo Socioeconómico y Comercio (En funciones)       | Firmado       | 24/08/2021 08:21:12 |   |
| <b>Observaciones</b>                 |   | <b>Página</b> | 9/9                 |   |
| <b>Url De Verificación</b>           | <a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j4lVP48XT7w7lO/jw==">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Frj40j4lVP48XT7w7lO/jw==</a> |               |                     |   |